Lima, 31 de enero de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Relatoría, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
01 FEB. 2019
RECIBIDO
Hora: 9:54h.
Firma:

Oficio N° -2018-2019-CCR

Señor congresista
DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

De nuestra especial consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para expresarle nuestro cordial saludo y, en nuestra condición de congresistas de la República, presentar el dictamen en minoría respecto de los proyectos de ley 3745/2018-PE, 3772/2018-DP, 3774/2018-CR y 3786/2018-CR que propone la ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia formulado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

El dictamen en minoría anexo se presenta de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, esto es, en circunstancias en que el dictamen en mayoría presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto de los proyectos a que se ha hecho referencia, se encuentra en el Orden del Día.

Apelamos, señor Presidente, al compromiso públicamente asumido por usted de apoyar el proceso de reforma del sistema de justicia en el marco del respeto a la Constitución y a las leyes, por lo que agradeceremos se tenga por presentado el dictamen anexo y se considere en el trámite del debate y aprobación de la ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra consideración personal.

Atentamente,

Juan Carlos Gonzales

Fricka Díaz

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Relatoría, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
01 FEB. 2019
RECIBIDO
Hora: 9:54 h.
Firma:

PROYECTOS DE LEY 3745, 3772, 3774 y 3786

TEXTO SUSTITUTORIO
LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto
La presente ley tiene como objetivo regular el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia como un órgano constitucional autónomo, independiente y moderno, cuyas funciones constitucionalmente encomendadas se ejercen a través de procedimientos transparentes, con participación ciudadana y respetuosos del debido proceso.

Artículo II. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que garantice procedimientos idóneos, objetivos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procesos disciplinarios de los jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, idónea y libre de corrupción.

Artículo III. Principios que rigen la aplicación de las disposiciones de la presente ley

1. Principio de meritocracia: La selección y promoción de los funcionarios públicos se realiza en función a los méritos identificados conforme a un conjunto de estándares establecidos, a partir de los cuales se evalúa que los conocimientos, actitudes y valores del sujeto evaluado se encuentren en sintonía con la misión y visión de la institución a la que pertenece o aspira pertenecer.
2. Principio de probidad: La actuación de los funcionarios públicos debe caracterizarse por ser honrada, ética, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o parcialización a favor de terceros.
3. Principio de imparcialidad: El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.
4. Principio de publicidad: El Estado tiene el deber de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. Se garantiza a la ciudadanía la entrega de información que esta requiera en un plazo razonable, con excepción de aquella que afecte la intimidad personal, las referidas a procesos judiciales o fiscales en curso que tengan carácter reservado y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

5. Principio de transparencia: La información solicitada y entregada debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.
6. Principio de verdad material: La Junta Nacional de Justicia, para el cumplimiento de sus fines, puede verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que está facultada para recabar la información que considere necesaria para comprobar la verdad documental y documentaria que se le hubiera presentado.
7. Principio de colaboración: La Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo que requiera a las distintas entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines, las que están obligadas a prestarlo, bajo responsabilidad.
8. Principios de eficacia y eficiencia: La Junta Nacional de Justicia tiende al logro de sus objetivos, optimizando los recursos que para tal fin se le hayan asignado.
9. Participación ciudadana: Se promueve la participación de la ciudadanía en los procesos regulados en la presente ley, en la forma establecida por esta.
10. Principio de igualdad y no discriminación: Esta proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

TÍTULO I
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica
La Junta Nacional de Justicia es autónomo e independiente sometido a la Constitución y a su ley orgánica. Su denominación abreviada es JNJ. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2. Competencias
Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular, en cuyo caso solo está facultada para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

También es competente para aplicar la sanción de amonestación y suspensión a los jueces y fiscales supremos, así como para coordinar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales de todos los niveles.

Asimismo, nombra y ratifica al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3. Sede

La sede de la Junta Nacional de Justicia se encuentra en la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 4. Organización
La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones. También puede delegar en algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II
MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 5. Conformación
La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata.

El cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante la Comisión Especial. El ejercicio del cargo inicia al día siguiente de la juramentación.

Artículo 6. Requisitos
Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado, con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la labor de investigador, continua y acreditada, en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 7. Impedimentos
No pueden ser elegidos como miembros de la Junta Nacional de Justicia:

1. El presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas de la República, los representantes al Parlamento Andino, el contralor general de la República y el vicecontralor, los ministros de Estado, los viceministros y directores generales de los ministerios, los jueces y fiscales, los funcionarios que ejercen autoridad política, los gobernadores regionales, los alcaldes, y los demás impedidos por ley; mientras están en

el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo.

2. Los jueces y fiscales que han sido objeto de destitución o no ratificación.
3. Los inhabilitados por sentencia judicial y los separados o destituidos de la Administración Pública, empresas del sector público o privado, o gremios profesionales, mediante resolución firme.
4. Los sentenciados por la comisión de delito doloso mediante resolución firme.
5. Los sentenciados por violencia familiar mediante resolución firme.
6. Los declarados en insolvencia fraudulenta.
7. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.
8. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.
9. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles o en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con la legislación de la materia.
10. Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
11. Las personas que durante los dos últimos años hayan integrado los directorios de las empresas o grupos empresariales que mantengan procesos judiciales o fiscales en trámite contra el Estado.

Artículo 8. Exclusividad de la función

La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo y a dedicación exclusiva. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.

Artículo 9. Publicidad de los votos y las calificaciones

Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimientos disciplinarios, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión, tienen carácter público.

Artículo 10. Separación por impedimento

Si el miembro se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en la presente norma o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad, procede a su separación y su reemplazo.

Artículo 11. Suplentes

Los suplentes son convocados por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia en reemplazo de los miembros titulares, por estricto orden de mérito obtenido en el último concurso público de méritos.

CAPÍTULO III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 12. Presidente y vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia
El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y es el titular del pliego. La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno elige a su Presidente en votación pública. El Presidente ejerce el cargo por el período de un (1) año, al término del cual no puede ser reelegido de forma inmediata.

Para elegir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia se requiere del acuerdo de no menos de los dos tercios del número legal de miembros. Si en una primera votación no se alcanza el acuerdo requerido, se realiza una segunda votación entre los miembros que obtuvieron las dos votaciones más altas en la votación anterior, en cuyo caso el Presidente se elige por acuerdo de la mayoría simple del número legal de miembros. Para la elección del Presidente no se admite la abstención.

El vicepresidente es elegido de la misma forma y modo, le corresponde sustituir al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia o de otro impedimento y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el periodo.

Artículo 13. Atribuciones del Presidente de la Junta Nacional de Justicia
El Presidente de la Junta Nacional de Justicia posee las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir sus sesiones.
2. Ejecutar sus acuerdos.
3. Votar y, además, dirimir en caso de empate
4. Extender las resoluciones de nombramiento.
5. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.
6. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles, el cual es refrendado por el secretario general.
7. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los jueces de paz no letrados.
8. Declarar la vacancia de los miembros.
9. Determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal y la escala remunerativa de la Junta Nacional de Justicia.
10. Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración del personal de la Institución.
11. Aprobar los reglamentos y demás directivas internas en el ámbito administrativo, así como los instrumentos de gestión institucional.
12. Las demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 14. Quórum
El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos

disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional.

El quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros.

Artículo 15. Mayorías
En las sesiones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 16. Comisiones
La Junta Nacional de Justicia puede conformar comisiones o delegar en dos o más de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 17. Conflicto de intereses
El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones. Existe conflicto de intereses cuando:

a) Tiene una relación de parentesco con la persona sujeta a proceso de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b) Tiene vínculo matrimonial o relación de concubinato con la persona sujeta a proceso de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario,
c) El postulante al que evalúa, durante un proceso de nombramiento, haya sido socio o asociado de una persona jurídica conformada por tal miembro de la Junta Nacional de Justicia, dentro de los últimos cinco años antes del momento de postulación.
d) Cuando el postulante al que evalúa, durante un proceso de nombramiento, se haya desempeñado como trabajador de tal miembro de la Junta Nacional de Justicia, dentro los últimos cinco años antes del momento de postulación.

Cualquier otra situación no prevista en las causales anteriores, a partir de la cual se pueda presumir razonablemente un conflicto de intereses, debe ser comunicada al Pleno de la Junta Nacional de Justicia para que proceda conforme a ley.

Artículo 18. Advertencia de un conflicto de intereses
Las situaciones de conflicto de intereses pueden ser advertidas por cualquier persona, no se requiere acreditar interés particular en el procedimiento en curso. También puede ser advertida por la persona incursa en un procedimiento sujeto a decisión de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

El miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en conflicto de intereses se encuentra obligado a informar de esta situación al Pleno y, dado el caso, abstenerse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo incurre en supuesto de causa grave.

El miembro de la Junta Nacional de Justicia que conozca sobre una situación de conflicto de intereses que afecte a otro miembro, tiene el deber de comunicarla al pleno para que se resuelva conforme a ley. De no hacerlo incurre en supuesto de causa grave.

Artículo 19. Abstención por conflicto de intereses
Advertida una situación de conflicto de intereses, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deliberan y resuelven el incidente. La decisión, que concluye con la solicitud de abstención al miembro incurso en conflicto de intereses o con el archivo del incidente, requiere de la mayoría simple de los miembros de la Junta y debe estar debidamente motivada.

El mismo procedimiento aplica a las situaciones de las que se pueda presumir razonablemente un conflicto de intereses.

El incidente al que da lugar la advertencia de un conflicto de intereses no suspende el proceso de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación o proceso disciplinario que se estuviere realizando.

Artículo 20. Vacancia
El miembro de la Junta Nacional de Justicia es vacado por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Vencimiento del plazo de ejercicio en el cargo.
4. Haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso mediante resolución firme.
5. Remoción dispuesta por el Congreso de la República.
6. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.
7. Incompatibilidad sobreviniente.

La vacancia en el cargo es declarada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia. El cargo vacante se cubre conforme a procedimiento establecido en la ley.

Artículo 21. Licencias
La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de seis (6) meses.
2. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de dos (2) licencias en un año. En ningún caso, estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados.

3. Por otros casos previstos por ley.

En los casos en los que licencia supere los treinta (30) días, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo.

Artículo 22. Ausencia en caso de urgencia
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que, por motivo justificado, tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al presidente.

Artículo 23. Obligación de presentar declaración jurada
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizar el ejercicio del cargo, bajo responsabilidad.

Artículo 24. Prohibición tras el ejercicio del cargo
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar al colegiado que han integrado y, en todo caso, hasta transcurridos dos años del respectivo cese.

TÍTULO II
FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 25. Funciones de la Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia nombra, ratifica, evalúa y sanciona a los jueces y fiscales en el modo previsto por la Constitución y la presente ley orgánica.

La Junta Nacional de Justicia desempeña, adicionalmente, las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar su reglamento normativo, su reglamento de organización y funciones, así como todos los reglamentos, directivas y acuerdos referidos a los procesos a su cargo.
2. Elaborar y actualizar el perfil del juez y del fiscal en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.

3. Emitir precedentes y directivas vinculantes para los jueces y fiscales de todos los niveles, en lo concerniente a las atribuciones constitucionales y legales de la Junta.

Las resoluciones y demás actuaciones que recaigan en los procesos relacionados con las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, se notifican en la casilla electrónica que proporciona la institución y a la que se accede desde el Boletín Oficial de la Junta Nacional de Justicia.

Anualmente, la Junta Nacional de Justicia remite al Congreso de la República un informe detallado sobre el cumplimiento de sus metas y los objetivos trazados en su plan institucional.

CAPÍTULO II
NOMBRAMIENTO

Artículo 26. Convocatoria y postulación
Los procedimientos de selección y nombramiento de jueces y fiscales se desarrollan en base al perfil de competencias aprobado por la Junta Nacional de Justicia y se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. El presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o plazas vacantes. La publicación de la convocatoria se realiza a través del diario oficial El Peruano y puede difundirse a través de otros medios de comunicación.
2. Para participar en el concurso, se presentan los documentos exigidos por la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo a la plaza a la que se postula. Los montos por derecho postulación no deben exceder el costo estrictamente necesario para cubrir la participación.
3. Concluida la etapa de calificación de documentos, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes aptos para el concurso público de méritos.

A los postulantes se les asigna un código que los identifica durante el proceso de selección. El anonimato del postulante debe preservarse, en la mayor medida, durante el proceso de selección interno, sin perjuicio de la publicación de la identidad de los postulantes para los efectos de denuncias o tachas. El secretario general de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad, es el único autorizado para manejar la información sobre la identidad de los postulantes.

Artículo 27. Concurso público de méritos
El concurso público de méritos garantiza la selección objetiva, rigurosa e imparcial de jueces y fiscales de todos los niveles; del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El concurso garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad.

Artículo 28. Etapas del concurso público de méritos
El concurso público de méritos se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Evaluación de conocimientos
2. Evaluación curricular
3. Entrevista personal

Estas etapas son eliminatorias.

Artículo 29. Evaluación de conocimientos
La evaluación de conocimientos aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula.

Para tal efecto, la Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de instituciones especializadas, nacionales e internacionales.

Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso.

Artículo 30. Evaluación curricular
La evaluación curricular del postulante, previa verificación de la documentación presentada, considera los siguientes aspectos:
1. Formación académica
2. Experiencia y trayectoria profesional
3. Experiencia en investigación jurídica

El proceso de evaluación comprende el análisis y desarrollo de un caso judicial de acuerdo a la materia y especialidad a la que aspira el postulante.

Concluida la etapa de evaluación curricular, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso. Se admite la presentación de tachas en la forma prevista en la presente ley orgánica.

Artículo 31. Entrevista personal
El objetivo de la entrevista personal es analizar y explorar la personalidad del postulante; su trayectoria académica y profesional; y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional. Asimismo, determinar la vocación e idoneidad del candidato para el desempeño del cargo al que postula.

Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, los puntajes mínimos y máximos respectivos y el número de sesiones que se requiere por cada postulante. La entrevista personal se realiza en sesiones públicas y se garantiza su difusión en tiempo real.

Concluida la etapa de entrevista personal, se publican los resultados debidamente fundamentados.

Artículo 32. Nombramiento

La nota final del postulante se establece del promedio de las notas obtenidas en cada etapa del concurso. El cuadro de méritos se elabora con los postulantes que hayan obtenido los mayores promedios.

La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno nombra al candidato en la plaza a la que postula de acuerdo a un estricto orden de mérito. El nombramiento se formaliza mediante resolución debidamente motivada de la Junta Nacional de Justicia. El voto no altera el orden de mérito obtenido en el concurso público.

CAPÍTULO III
RATIFICACIÓN

Artículo 33. Ratificación
La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a los jueces y fiscales de todos los niveles. El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia.

La ratificación requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. La decisión que emite la Junta Nacional de Justicia debe estar debidamente motivada.

También renovará para un nuevo período, cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.

Artículo 34. Criterios de ratificación
A efectos de la ratificación la Junta Nacional de Justicia considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas; y en el caso específico de los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el resultado de la gestión y de la labor desarrollada en el periodo sujeto a evaluación.

Artículo 35. Solicitud de reconsideración
El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. Se puede solicitar la reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

La Junta Nacional de Justicia resuelve la solicitud de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. La decisión de la Junta Nacional de Justicia se emite en única y definitiva instancia.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO

Artículo 36. La evaluación parcial de desempeño
La evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitación y debilidades de los jueces y fiscales de todos los niveles, con el objeto de realizar las acciones que fueren necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del funcionario evaluado.

Artículo 37. Realización de la evaluación parcial de desempeño
La Junta Nacional de Justicia realiza la evaluación parcial de desempeño, junto con la Academia de la Magistratura, a los jueces y fiscales cada tres (3) años y seis (6) meses después de su nombramiento o ratificación, sobre la base de aspectos vinculados a la idoneidad para el ejercicio del cargo. La evaluación parcial culmina con un informe cuyas conclusiones y recomendaciones tienen carácter formativo.

En caso de que se formulen recomendaciones de capacitación, el juez o el fiscal debe participar en el programa académico de reforzamiento que haya diseñado la Academia de la Magistratura, en atención a las necesidades de capacitación identificadas.

Los criterios, oportunidad y alcances de la evaluación parcial de desempeño son definidos por la Junta Nacional de Justicia en coordinación con la Academia Nacional de la Magistratura. Ambas instituciones proveen el soporte técnico necesario para llevar a cabo las evaluaciones.

Artículo 38. Resultados de la evaluación parcial
Los resultados de la evaluación parcial de desempeño sirven para:

1. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generen deficiencia en el desempeño judicial o fiscal.
2. Definir los criterios sobre la base de los cuales la Academia de la Magistratura elabora el plan de estudios para fortalecer las competencias de los jueces y de los fiscales, conforme a lo establecido por el reglamento.
3. Indicar al juez o fiscal los cursos o actividades necesarias que debe llevar en la Academia de la Magistratura, a fin de mejorar su desempeño. La Junta Nacional de Justicia verifica que tales indicaciones sean cumplidas.

CAPÍTULO V
PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 39. Sujetos del proceso y sanciones aplicables
La Junta Nacional de Justicia puede aplicar las sanciones de destitución, suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario y amonestación a los jueces de la Corte Suprema y a los fiscales supremos.

Respecto de los demás niveles de jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia puede, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, aplicar la sanción de destitución.

La Junta Nacional de Justicia puede destituir al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por cualquiera de las causales establecidas en la ley.

Artículo 40. Causales de destitución
La Junta Nacional de Justicia puede aplicar la sanción de amonestación suspensión y destitución por las causales establecidas en la ley de la materia.

Artículo 41. Proceso disciplinario
La Junta Nacional de Justicia puede investigar de oficio la actuación de los jueces y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de alguno de los siguientes supuestos:

1. Flagrante falta disciplinaria muy grave. En este caso los elementos indiciarios de la presunta comisión de un acto flagrante son recabados por el órgano de control de jueces y fiscales, según corresponda, y se remiten a la Junta Nacional de Justicia en forma inmediata, sin perjuicio de las demás acciones que pueda determinar la Junta Nacional de Justicia.
2. Haya sido condenado o pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio firme por la comisión de un delito doloso, de una exención de pena por delito doloso o de una sentencia por violencia familiar firme, lo cual constituye causa de destitución.
3. Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia estos pronunciamientos, bajo responsabilidad.
4. Como consecuencia de la evaluación de desempeño, de acuerdo a la presente ley y al reglamento correspondiente.

Artículo 42. Registro de sanciones disciplinarias y suspensión preventiva
La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de las sanciones disciplinarias impuestas a los jueces y fiscales de toda la República. El referido registro tiene carácter público, con las reservas establecidas en la ley.

Los jueces y fiscales de todos los niveles, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pueden ser suspendidos en el cargo a través de medida provisional, dictada mediante resolución de la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada, siempre que existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

La medida se adoptará previa audiencia del afectado.

La medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada. Mediante resolución debidamente motivada, la medida de suspensión provisional puede prorrogarse, por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa o persista el peligro de obstaculización de la investigación.

La medida de suspensión provisional puede ser impugnada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La impugnación no suspende los efectos de la medida provisional.

Artículo 43. Responsabilidades de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Los magistrados de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso de la República adoptado conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo incurrir en alguna prohibición prevista en la presente ley o en conductas que afecten, directa o indirectamente, de manera negativa el ejercicio de alguna de las atribuciones como miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Es causa grave imputable a los miembros de la Junta Nacional de Justicia:

1. Desempeñar, simultáneamente al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo la docencia universitaria.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley
3. Incurrir en la prohibición de ejercer actividad lucrativa.
4. Violar la reserva propia de la función.
5. Cuando se haya tenido conocimiento de la realización de cualquiera de las causales mencionadas en el presente artículo y no se haya comunicado a la Junta Nacional de Justicia.

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 44. Asistencia a sesiones públicas

Los ciudadanos pueden asistir a las sesiones públicas de concurso público de méritos para nombrar a jueces y fiscales.

Artículo 45. Tachas

Los ciudadanos pueden presentar tachas durante el concurso público para el nombramiento de jueces y fiscales, sin perjuicio de las acciones legales que se

adopten contra las tachas maliciosas. La tacha solo cuestiona el incumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 46. Denuncias
Los ciudadanos están facultados para presentar denuncias, debidamente sustentadas, contra los postulantes o jueces y fiscales incursos en algún proceso de selección y nombramiento, ratificación, evaluación parcial y destitución, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las denuncias maliciosas.

Artículo 47. Plazos y descargos
La tacha solo puede ser interpuesta dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular. La Junta Nacional de Justicia solicita al postulante la formulación de sus descargos, y resuelve la tacha dentro de los diez (10) días hábiles después de interpuesta. La resolución que emite la Junta Nacional de Justicia es inimpugnable.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 48. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia
Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

1. Los montos asignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
2. Las tasas recaudadas por la institución.

TÍTULO V
LA COMISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Naturaleza de la Comisión Especial
La Comisión Especial es el órgano encargado de seleccionar a través de un concurso de méritos, imparcial, público y transparente, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia como organismo autónomo encargado de seleccionar, acreditar, evaluar, ratificar y sancionar a los jueces y fiscales de todos los niveles.

Artículo 50. Temporalidad de la Comisión Especial
La Comisión Especial es un organismo temporal creado para llevar a cabo un proceso específico de selección de miembros de la Junta Nacional de Justicia. Para tal efecto se apoya en una Secretaría Técnica Especializada.

La Comisión Especial se reactiva cada vez que es necesario elegir a un nuevo miembro de la Junta Nacional de Justicia.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 51. Integrantes de la Comisión Especial
La Comisión Especial está conformada por:

a) El Defensor del Pueblo, quien la preside.
b) El Presidente del Poder Judicial.
c) El Fiscal de la Nación.
d) El Presidente del Tribunal Constitucional.
e) El Contralor General de la República.
f) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas y con más de 50 años de antigüedad.
g) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas y con más de 50 años de antigüedad.

La Comisión Especial, a convocatoria del defensor del Pueblo, se instala seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa después de la juramentación de los miembros de la Junta siguiente.

El Presidente de la Comisión Especial convoca y dirige las sesiones. La vicepresidencia de la Comisión recae en cualquiera de sus integrantes por acuerdo emitido en Pleno.

Artículo 52. Atribuciones de la Comisión Especial
Son atribuciones de la Comisión Especial:

1. Aprobar su Reglamento Interno.
2. Convocar, realizar y declarar por concluido el concurso público de méritos para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
3. Resolver las impugnaciones y tachas que se interpongan durante el desarrollo del concurso público de méritos.
4. Emitir reglamentos y otras disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones y el desarrollo del concurso público de méritos.

Forman parte de las atribuciones de los funcionarios referidos en el artículo 3 las señaladas en la Constitución y la presente Ley. El rector representante de las universidades privadas percibe dietas conforme a los montos señalados por acuerdo de la Comisión emitido en Pleno.

Artículo 53. Presidencia de la Comisión Especial
El Defensor del Pueblo, conjuntamente con los otros miembros de la Comisión Especial, integra un órgano colegiado, el cual preside. El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión Especial y tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión Especial a efectos de su instalación.
2. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Especial.

3. Suscribir en tiempo oportuno los convenios o contratos con instituciones públicas o privadas que contribuyan al funcionamiento de la Comisión Especial y al desarrollo del concurso público de méritos.
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, leyes, reglamento interno, pronunciamientos, directivas y demás instrumentos normativos que regulan la actuación de la Comisión Especial.
5. Otras establecidas por ley, reglamento o resoluciones de la Comisión Especial.

Artículo 54. Elección de los rectores integrantes de la Comisión Especial
El Defensor del Pueblo, nueve meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria una lista con los nombres de los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La referida lista se presenta dentro de los diez días calendario siguientes a su solicitud.

Dentro de los cinco días calendario siguientes a la recepción de la lista, el Defensor del Pueblo convoca a los rectores de las universidades públicas y privadas señalados en ella, para que elijan a sus respectivos representantes, y a sus suplentes, ante la Comisión Especial.

Las sesiones para la elección de los rectores representantes, y sus suplentes, ante la Comisión Especial son dirigidas por el Defensor del Pueblo, tienen carácter público y se realizan dentro de los veinte días calendario siguientes a la convocatoria.

Cada rector tiene derecho a un voto. La votación se realiza a mano alzada y el resultado se determina por mayoría simple. Los rectores que obtengan la segunda votación más alta tienen la condición de miembro suplente.

Artículo 55. Instalación de la Comisión Especial
La Comisión Especial se instala a convocatoria del Defensor del Pueblo, quien la preside. La instalación se realiza seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Los integrantes de la Comisión Especial presentan declaración jurada de intereses al asumir el cargo según los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 56. Quórum y acuerdos de la Comisión Especial
La Comisión Especial actúa en forma colegiada y sesiona válidamente con la concurrencia de al menos cinco de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión Especial se adoptan por mayoría simple, salvo disposición en contrario. No se admite el voto en abstención, salvo en caso de conflicto de intereses. El voto del Presidente dirime el sentido de la votación en caso de empate.

El Secretario Técnico participa en las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto.

Artículo 57. Deber de colaboración
Durante el desempeño de sus funciones, la Comisión Especial se encuentra facultada para solicitar el apoyo que requiera a las distintas entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines, las que están obligadas a prestarlo, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 58. La Secretaría Técnica Especializada
La Secretaría Técnica Especializada es un órgano de apoyo a la Comisión Especial y tiene carácter permanente. Está a cargo de un Secretario Técnico Especializado designado por la Comisión Especial, a propuesta cualquiera de sus miembros, con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros de la Comisión Especial.

El Secretario Técnico Especializado debe cumplir los siguientes requisitos:
1. Tener, como mínimo, diez años de experiencia en gestión pública.
2. Tener probada trayectoria en selección de personal.
3. Contar con título profesional inscrito en el registro correspondiente.
4. Encontrase inscrito y habilitado en el colegio profesional correspondiente.
5. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
6. En caso de pertenencia a una organización política, contar con licencia al momento de su postulación al cargo.

El Secretario Técnico Especializado tiene las siguientes funciones:
1. Ejecutar las convocatorias.
2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Especial y dar cuenta de su cumplimiento.
3. Dirigir las coordinaciones, labores logísticas y administrativas, así como elaborar los documentos técnicos que requiera la Comisión Especial para el cumplimiento de sus fines.
4. Presentar ante la Comisión el cronograma de actividades referidas al concurso público de méritos.
5. Otras actividades que le encomienden la ley, el reglamento interno, la Presidencia o la Comisión Especial.

El Secretario Técnico Especializado, así como el personal a su cargo, debe presentar Declaración Jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses según los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República. Las declaraciones juradas se presentan al asumir y al cesar en el cargo.

CAPÍTULO IV
DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 59. Selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial realiza un concurso público de méritos que garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad.

El presidente de la Comisión Especial juramenta a los miembros de la Junta Nacional de Justicia atendiendo el estricto orden señalado en el cuadro de méritos que se obtiene al finalizar el concurso público de méritos.

Artículo 60. Principios que rigen el proceso de selección
El proceso de selección se lleva a cabo atendiendo a los siguientes principios:

1. Principio de meritocracia: La selección y promoción de los funcionarios públicos se realiza en función a los méritos identificados conforme a un conjunto de estándares establecidos, a partir de los cuales se evalúa que los conocimientos, actitudes y valores del sujeto evaluado se encuentren en sintonía con la misión y visión de la institución a la que pertenece o aspira pertenecer.
2. Principio de probidad: La actuación de los funcionarios públicos debe caracterizarse por ser honrada, ética, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o parcialización a favor de terceros.
3. Principio de imparcialidad: El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.
4. Principio de publicidad: El Estado tiene el deber de dar conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. Se garantiza a la ciudadanía la entrega de información que esta requiera en un plazo razonable, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
5. Principio de transparencia: La información solicitada y entregada debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.
6. Principio de verdad material: La Comisión Especial puede verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que está facultada para recabar la información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiera presentado.
7. Principios de eficacia y eficiencia: La Comisión Especial tiende al logro de sus objetivos, optimizando los recursos que para tal fin se le hayan asignado.
8. Participación ciudadana: Se promueve la participación de la ciudadanía en la forma prescrita por la presente ley.
9. Principio de igualdad y no discriminación: Esta proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 61. Etapas del concurso público de méritos
El concurso público para seleccionar a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia consta de las siguientes etapas preclusivas:

1. Convocatoria de postulantes.
2. Evaluación de conocimientos.
3. Evaluación curricular.
4. Pruebas de confianza.
5. Entrevista personal.
6. Publicación del cuadro de méritos.

Todas las etapas son públicas. En ningún supuesto, el resultado de la etapa de entrevista personal puede exceder el treinta y cinco por ciento (35%) de la nota final. La nota final está compuesta por el promedio de los resultados obtenidos en las etapas de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y entrevista personal.

Artículo 62. Convocatoria de postulantes
La Comisión Especial realiza la convocatoria del concurso público para miembros de la Junta Nacional de Justicia mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano. Es posible recurrir, adicionalmente, a otros medios de comunicación que garanticen la máxima difusión.

Las bases del concurso contienen:

1. El cronograma de las etapas del concurso.
2. Los porcentajes a los que equivalen los puntajes obtenidos en cada etapa del concurso.
3. El número máximo de postulantes que podrán superar cada etapa.
4. El lugar y forma de presentación de documentos para la postulación.
5. Otros aspectos que la Comisión Especial considere necesarios.

Los postulantes presentan declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como declaración jurada de intereses ante la Comisión Especial.

Artículo 63. Conflicto de intereses
El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Comisión Especial durante el ejercicio de sus funciones.

El miembro de la Comisión Especial incurre en conflicto de intereses cuando:

1. Tiene una relación de parentesco con el postulante al que evalúa, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tiene vínculo matrimonial o relación de concubinato con el postulante al que evalúa.
3. El postulante al que evalúa haya sido socio o asociado de una persona jurídica conformada por tal miembro de la Comisión Especial, dentro de los últimos cinco años antes del momento de postulación.

4. Cuando el postulante al que evalúa se haya desempeñado como trabajador de tal miembro de la Comisión Especial, dentro los últimos cinco años antes del momento de postulación.

El miembro de la Comisión Especial que incurre en conflicto de intereses tiene el deber de abstenerse. La Comisión Especial decide la abstención del miembro que, habiendo incurrido en conflicto de intereses, no decide su propia abstención. El conflicto de intereses no invalida la postulación del candidato ni constituye impedimento para acceder al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 64. Evaluación de conocimientos
La evaluación de conocimientos aborda las materias que permitan acreditar la solvencia académica y profesional del postulante para desempeñar el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de aptos para pasar al siguiente nivel.

Artículo 65. Evaluación curricular
La evaluación curricular tiene por finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución y la ley. Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente respecto de la formación, capacitación, investigación acreditada, publicaciones en revistas indexadas y experiencia profesional, conforme a las bases del concurso público de méritos.

Después de la evaluación curricular se publican los resultados en detalle. El postulante puede solicitar a la Comisión Especial la reconsideración del puntaje propio, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación.

La Comisión Especial resuelve la solicitud de reconsideración de manera definitiva. La resolución se publica dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Resueltas las reconsideraciones, se publican los nuevos resultados de la evaluación curricular en detalle y la lista de candidatos aptos para pasar al siguiente nivel.

Artículo 66. Tachas
La ciudadanía puede interponer tachas a los postulantes, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados de la evaluación curricular.

La Comisión Especial, después de evaluar los descargos del postulante, resuelve la tacha de manera definitiva. La resolución se publica dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la tacha. Las tachas declaradas fundadas eliminan la candidatura del postulante.

Artículo 67. Pruebas de confianza
Las pruebas de confianza se realizan a todos los postulantes que hayan superado la entrevista personal. Mediante estas pruebas se identifica a los candidatos que cumplen con el perfil adecuado para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia. Las pruebas de confianza comprenden:

1. Prueba patrimonial.
2. Prueba socioeconómica.
3. Prueba psicológica y psicométrica.

La Comisión Especial puede contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Las pruebas de confianza tienen carácter técnico y se rigen por el principio de objetividad. Las pruebas de confianza pueden requerir múltiples sesiones y no determinan la asignación de puntaje.

Los resultados de las pruebas de confianza son públicos, excepto en los extremos protegidos por los derechos fundamentales del postulante. El postulante puede acceder al detalle de los resultados de las pruebas de confianza referidos a su propia candidatura. Los resultados de las pruebas de confianza son inimpugnables.

Artículo 68. Entrevista personal
La entrevista personal es realizada por la Comisión Especial y tiene carácter público. Su objeto es explorar las condiciones personales del postulante, analizar su trayectoria profesional, así como sus perspectivas y conocimiento del sistema de justicia.

Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, así como los puntajes mínimos y máximos respectivos.

Los miembros de la Comisión Especial tienen acceso al detalle de los resultados de las pruebas de confianza realizadas a cada postulante, respetando el deber de reserva de los datos protegidos por derechos fundamentales. La Comisión Especial está obligada a considerar los resultados de las pruebas de confianza antes de emitir su decisión final.

La decisión que declara apto al postulante exige el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros de la Comisión Especial. Toda decisión emitida por la Comisión Especial debe estar debidamente motivada y tiene carácter público.

Artículo 69. Publicación del cuadro de méritos

El concurso público finaliza con la publicación del cuadro de méritos, que se elabora con los nombres y puntajes de los postulantes que hayan afrontado con éxito todas las etapas del proceso. Los resultados son inimpugnables.

Artículo 70. Publicidad
El proceso de concurso público de méritos para los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza de forma transparente, publicitando toda la documentación existente de los postulantes, evaluaciones efectuadas y los resultados obtenidos. Se exceptúan de publicación los datos del postulante protegidos por derechos fundamentales.

Artículo 71. Observadores del proceso
La Comisión Especial puede contar con observadores nacionales e internacionales para garantizar la objetividad, transparencia e idoneidad del proceso de selección a su cargo. La acreditación de los observadores requiere del acuerdo de la Comisión. Esta regula los requisitos y el procedimiento de acreditación.

CAPÍTULO V
CLAUSURA DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 72. Clausura de la Comisión Especial
Finalizada la juramentación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Presidente procede a la clausura de la Comisión Especial.

Antes de la clausura, el presidente emite un informe final sobre lo actuado en la Comisión, dentro de un plazo no mayor de diez días calendario contados a partir del día siguiente de finalizada la juramentación.

Artículo 73. Acervo documentario
El acervo documentario de la Comisión Especial es custodiado por el secretario técnico especializado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transferencia de recursos
Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que perteneció al Consejo Nacional de la Magistratura.

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorízase al pliego del Consejo Nacional de la Magistratura, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.

Terminado el proceso de transferencia se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento
Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

TERCERA. Personal de la Junta Nacional de Justicia
El personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057, Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidas sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

CUARTA. Modificación de las denominaciones
Modifícase en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; asimismo, la denominación de "Consejero" por la de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

QUINTA. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente
Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces y fiscales provisionales o de jueces y fiscales supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

SEXTA. Facultad de fiscalización patrimonial y declaración de intereses
La Contraloría General de la República está facultada para realizar la fiscalización patrimonial de las declaraciones juradas presentadas por los postulantes a miembro de la Junta Nacional de Justicia, así como de las declaraciones juradas presentadas por el Secretario Técnico Especializado y por el personal que este tenga a su cargo, dentro del plazo que duren las actividades de la Comisión Especial. Para ello, la Contraloría General de la República tiene la facultad de dictar las directivas que sean pertinentes.

SÉTIMA. Apoyo técnico especializado y presupuestal
Las entidades públicas cuyos titulares integran la Comisión Especial quedan autorizadas para brindar apoyo técnico especializado y presupuestal al proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en aquellas

materias que sean de su competencia. Estas acciones se realizan sin demandar recurso adicional al tesoro público.

OCTAVA. Vigencia
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Elección de los rectores representantes ante la primera Comisión Especial
El proceso de elección de los rectores representantes ante la primera Comisión Especial se inicia al día siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley y concluye en un plazo no mayor de treinta días calendario. El proceso se realiza en la forma establecida en el artículo 6 de la presente ley, excepto en lo referido a los plazos.

SEGUNDA. Instalación de la primera Comisión Especial
La instalación de la Comisión Especial se realiza dentro los 10 días calendario después de finalizada la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas. La convocatoria para la instalación está a cargo del Defensor del Pueblo.

TERCERA. Plazo para la realización del primer concurso público de méritos
El primer concurso público de méritos para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza dentro de los noventa días calendario siguientes a la instalación de la Comisión Especial.

El Presidente de la Comisión Especial toma juramento a los miembros de la Junta Nacional de Justicia dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación del cuadro de méritos.

CUARTA. Reactivación de plazos
A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecuan a los nuevos procedimientos.

QUINTA. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios
La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir de su instalación; para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante si este lo requiere. La protección de la identidad del denunciante

podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción, en lo que corresponda.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

Si se declara la nulidad del nombramiento efectuado de juez o fiscal, este retorna al cargo que desempeñaba con anterioridad, salvo que no haya formado parte de la carrera fiscal o judicial, sin perjuicio de que se pueda, determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en un procedimiento disciplinario es su nulidad, retrotrayéndolo a la etapa en que se cometió el vicio, de ser el caso, de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos.

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

SEXTA. Prórroga de declaratoria de emergencia
Prorróguese la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, hasta la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26397
Derógase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 30833

Derógase, desde el momento de la instalación de la primera Junta Nacional de Justicia, la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, con excepción del artículo 6 de la citada norma.

TERCERA. Derogación de diversos artículos de las leyes 29277 y 30483.
Deróganse los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; y los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

CUARTA. Dejar sin efecto
Encárgase a la Junta Nacional de Justicia dejar sin efecto todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

F. VILLAVICENCIO